

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 14-2011-00705

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición planteado por la demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA<sup>1</sup>, contra el auto calendarado el 24 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, mediante el cual se libró orden de apremio para el pago de las condenas impuestas en sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Bogotá el 8 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

1.- La recurrente sostiene debe revocarse la totalidad de la orden de pago, habida cuenta que satisfizo la obligación que se ejecuta por virtud del depósito judicial que constituyó por la suma de \$124.685.966,00, el 30 de noviembre de 2018, puesto a disposición del Juzgado 4° Civil del Circuito de Pereira, sede judicial que decretó el embargo de los créditos a favor de LIV MÓVIS SAS EN LIQUIDACIÓN que debiera a COMCEL SA.

2.- El traslado se surtió de conformidad con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, oportunidad que aprovechó la demandante para solicitar la indemnidad de la orden de apremio.

Refirió dicho extremo<sup>3</sup> que COMCEL SA no le ha pagado las sumas ordenadas en la sentencia que reformó la decisión acogida por este Despacho, pues fueron puestas a disposición de autoridad judicial ajena a la del asunto en referencia, en la cual se ejecuta el pagaré diligenciado por COMCEL S.A., atendiendo a sus propias razones y por obligaciones que no le adeuda, por lo que tales depósitos no extinguieron las obligaciones que acá se ejecutan; añadiendo que no se cumplen los presupuestos del pago por consignación para que opere esa forma de extinción obligacional y que no hay lugar a compensar ninguna suma, amén de la excepción de mérito que formuló la demandada.

CONSIDERACIONES:

1.- Con base en lo anterior, el problema jurídico recae en determinar si hay lugar a revocar el mandamiento de pago con base en el pago alegado por la sociedad demandada, o si por el contrario hay mérito para mantenerlo.

2.- Con relación al pago, como una de las formas de extinción de las obligaciones, el artículo 1626 del Código de Comercio establece que: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

3.- Para el caso que ocupa la atención del Despacho, nótese que, en efecto, mediante sentencia de segunda instancia<sup>4</sup>, el Tribunal Superior de

---

<sup>1</sup> Cuaderno 6, archivo 3, fls 4 y ss

<sup>2</sup> Cuaderno 6, archivo 1, fls 8 y ss

<sup>3</sup> xCuaderno 6, archivo 6, fl 8 y ss

<sup>4</sup> Sentencia dictada en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2018, según acta que milita en el fl 6 y ss, del cuaderno 30 del cuaderno 4

Bogotá modificó la decisión de fondo acogida por este Despacho, ordenando declarar infundadas las excepciones propuestas por la recurrente, declaró probada únicamente la relacionada con la terminación legítima del vínculo que unió a las partes, a la vez que ordenó a Comcel S.A. pagar la suma de \$63.896.815,00 por comisiones causadas y no pagadas y \$35.879.611,00, por la prestación referida en el artículo 1324 del estatuto mercantil, para un total de \$99.776.426,00, sumas respecto de las cuales no ordenó interés alguno, pero sí la corrección monetaria desde la terminación del contrato hasta la fecha de esa decisión, negando las demás súplicas de la demanda por no encontrar probados los hechos en que se sustentaron.

Previo a ello, la ejecutada en este asunto demandó ejecutivamente a Live Móvil SAS en 2011, en acción conocida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Pereira, que mediante auto del 17 de julio de 2012, esto es, más de 5 años antes de la sentencia antes referida, decretó el embargo y retención de cualquier crédito que Comcel SA le adeudara.

Por lo tanto, estima Comcel SA que el depósito por la suma de \$124.685.966,00 del 30 de noviembre de 2018 hizo las veces de pago de las sumas ejecutadas, que como se indicó, equivalían en conjunto a \$99.776.426,00 pero que debían sufrir la actualización monetaria ordenada en la evocada decisión, ejercicio que arrojó la suma depositada, según se verifica en el cálculo que se aprecia en el fl 5, del archivo 3 del cuaderno 6, contentivo de la acción ejecutiva de la referencia.

No obstante, la respectiva suma no pudo entregarse o consignarse a favor de la ejecutante Live Móvil SAS, tan pronto el Tribunal Superior de esta urbe modificó la sentencia dictada por este Juzgado, habida cuenta que, según se indicó, 5 años antes operaba un embargo contra la ejecutada, por cuenta del homólogo 4° Civil del Circuito de Pereira, lo que impedía la remisión directa de la suma indexada a favor de la aquí ejecutante, por ser menester cumplir la orden de embargo que contaba con amplia vigencia y anterioridad a la sentencia dictada por este Despacho y la reformatoria adoptada por el *ad quem*, según sostuvo la censora.

Bajo ese escenario, no considera el Despacho que haya operado el pago en la forma que alega la demandada Comcel SA, o que no podía poner a disposición de la ejecutante tales recursos porque operaba con antelación una medida cautelar, pues el pago como prestación de lo debido, según la normativa citada, demanda la clausura definitiva de la prestación poniendo en manos del acreedor las sumas o cosas adeudadas, y para el caso, el depósito judicial efectuado por la empresa recurrente en favor de otra autoridad judicial, por cuenta de un pleito que ella misma propuso, no constituye de forma alguna el pago o prestación de lo debido a la ejecutante.

Por tanto, se tornan insuficientes los argumentos para revocar la orden de pago atacada, pues según la norma transcrita, la demandada no satisfizo la obligación ejecutada, comoquiera que la constitución de un depósito judicial para cumplir una medida cautelar de un proceso por ella promovido, sólo apunta a la satisfacción de los intereses propios y no de quien promovió la ejecución.

Con base en las consideraciones que anteceden, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el mandamiento de pago dictado el 24 de septiembre de 2020, por las razones enunciadas.

**SEGUNDO:** INGRESAR el asunto al Despacho, en firme esta decisión, para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007  
fijado el 24 de enero de 2024 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0c51e4479097c598c4fd42ae920eec5a66e04dd832f55a9c3b3b9989daa2d4**

Documento generado en 23/01/2024 04:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**